

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 299-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la designación de las partes:

Dispone el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”*.

- Advierte el despacho que la consignación del nombre de las partes y el de su representante legal se torna confusa, dado a que se indica que se interpone demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor *“EDWIN EDUARDO MARTÍNEZ PAIPA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.095.928.380, en calidad de representante legal de la empresa INGDISETEL S.A.S., con NIT N°901387519-1”*; no obstante, en la pretensión declarativa PRIMERA se solicita que se declare que *“la empresa INGDISETEL S.A.S., representada legalmente por el señor EDWIN EDUARDO MARTÍNEZ PAIPA, y el señor JAVIER BARRAGÁN, existió un contrato laboral a término fijo.”*, aunado a que en el hecho PRIMERO se indica que el actor suscribió contrato de trabajo con INGDISETEL SAS, **por tanto, deberá subsanarse este defecto, consignando en el escrito demandatorio de manera clara y expresa, si la demanda se dirige contra la persona jurídica INGDISETEL S.A.S o contra EDWIN EDUARDO MARTÍNEZ PAIPA en calidad de persona natural.**

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El poder”*. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

- Revisado el poder, advierte el despacho que no se determina el asunto para el cual está siendo otorgado el poder, esto es, no se señala que fue otorgado con el fin de obtener la declaración de existencia de un contrato de trabajo, ni se enuncian las pretensiones formuladas en la demanda. Así también, deberá tenerse en cuenta la subsanación del defecto de designación de las partes, para consignar de forma clara y expresa en el poder la persona natural o jurídica contra la que se dirige la

demanda, máxime si se tiene en cuenta que nuevamente en el acápite de notificaciones se refiere a *EDWIN EDUARDO MARTÍNEZ PAIPA* como demandado.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”, entonces deberán formularse con precisión y claridad y contar fundamento en los hechos.

- Deberá corregirse la pretensión declarativa primera teniendo en cuenta la subsanación de la designación de las partes o dejarse incólume, esto es, establecerse con claridad quién es el demandado, si la persona jurídica INGDISETEL S.A.S. o el señor EDWIN EDUARDO MARTINEZ PAIPA como persona natural o ambos, pues a lo largo del escrito se tilda como demandado a uno y otro sin que se tenga claridad al respecto.

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, por lo que la parte actora deberá enumerar y explicar de manera clara y coherente los hechos que dieron lugar a la presente demanda, al respecto deberá subsanarse:

- El HECHO PRIMERO en aras de aclarar el extremo final de la relación laboral que aduce existió, en razón a que como extremo final quedó consignado “***cinco (31) de enero de 2021***”, en tanto, deberá especificarse si corresponde al cinco, treinta y uno de enero de 2021 u otro.
- El HECHO CUARTO, en cuanto no existe claridad en la afirmación allí plasmada pues en parte alguna de la demanda se alude a empresa o persona jurídica distinta de la enunciada en el texto de la demanda, por lo cual deberá expresar a qué se refiere y exponer el sustento fáctico correspondiente.
- El HECHO SEXTO, en el sentido de especificar “las horas extras que fueron relacionadas en el hecho anterior”, por cuanto en el hecho anterior nada se dice sobre horas extras, o en su lugar, deberá suprimirse del citado hecho este aspecto.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho

No se exponen los fundamentos y razones de derechos relacionando las normas y citas jurisprudenciales con los hechos y pretensiones de la misma, es decir expresando las razones por las que invoca las normas, sumado a que se ha de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda. Además, no se exponen la totalidad de aspectos deprecados en las pretensiones de la demanda.

Requisitos según la Ley 2213 de 2022:

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”.

- Adviértase a la parte demandante que deberá proceder a enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2.023.
LA SECRETARIA. 
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f329278351b65c6d967a40788b932632cd668e215f0d1f07d5575d7f04145b8f**

Documento generado en 02/05/2023 12:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>